



# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 204**

**APRUEBA REGLAMENTO SOBRE  
ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN Y  
FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO  
DE LA SOCIEDAD CIVIL DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD.**

**SANTIAGO, 16 FEB 2017**

**VISTO:**

Lo dispuesto en artículos 1 inciso cuarto, 8 inciso segundo y 19 N° 14 y N° 15 de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N°20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública; el DFL N°1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, el Instructivo Presidencial N° 7 del 06 de Agosto de 2014, sobre Participación Ciudadana; la resolución N° 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República; las facultades que me confiere el artículo 109 del DFL N°1, de 2005, de Salud y el Decreto Supremo N°79 de 2015, del Ministerio de Salud;

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Ley N°20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la gestión Pública modificó la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incorporando un título IV sobre Participación Ciudadana, el cual consagra y reconoce el derecho de las personas a participar en las políticas, planes, programas y acciones del Estado.
2. Que la Constitución Política de la República de Chile establece que es deber del estado asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.
3. Que el programa del actual Gobierno apunta a la participación ciudadana como una forma de propiciar una serie de reformas tendientes a derrotar la desigualdad existente entre los chilenos.
4. Que el Art. 70 del DFL N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado establece que "Cada órgano de Administración del Estado deberá establecer las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia."

5. Que el Instructivo Presidencial N°007, del 6 de agosto de 2014, sobre Participación Ciudadana, instruye a todos los órganos de Administración del Estado del nivel central "revisar y actualizar sus normas de participación ciudadana con el objeto de adecuar los mecanismos de participación de las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia, buscando ampliar los niveles de participación desde lo consultivo a lo deliberativo.",

6. Que por Resolución Exenta SS N° 640 de 2015, esta Superintendencia adecuó su Norma General de Participación Ciudadana, que establece modalidades formales y específicas de participación ciudadana en la gestión pública en el marco de la Ley N°20.500.

Dicha resolución estableció que el Consejo de la Sociedad Civil regiría su funcionamiento interno por medio de un Reglamento, dictado por el Superintendente de Salud.

7. Que, atendido lo señalado precedentemente, se viene en dictar el Reglamento que regulará el funcionamiento del Consejo de la Sociedad Civil de esta Superintendencia, por lo que, en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVO:**

1. Apruébase el siguiente Reglamento del Consejo de la Sociedad Civil para la Superintendencia de Salud.

### **REGLAMENTO SOBRE ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

#### **I. DE LA NATURALEZA Y FINALIDAD DEL CONSEJO**

**Artículo 1°** El Consejo de la Sociedad Civil de la Superintendencia de Salud, en adelante "el Consejo", constituye una instancia de participación ciudadana de carácter consultivo y no vinculante, cuyo propósito es representar la opinión de la sociedad civil en los procesos de toma de decisión y seguimiento de las políticas públicas emanadas de la Superintendencia de Salud.

Podrán ser parte del Consejo, representantes de organizaciones sociales, asociaciones y entidades sin fines de lucro, de alcance regional o nacional, que estén relacionadas o tengan interés en las políticas, planes y programas vinculados a los derechos en salud. El Consejo será autónomo en sus decisiones, debiendo velar sus miembros por la representatividad diversa y plural de las organizaciones de la sociedad civil, sin exclusiones arbitrarias y garantice las condiciones administrativas, materiales y financieras para asegurar el cumplimiento de sus objetivos y programa de trabajo.

**Artículo 2°** El Consejo no podrá intervenir en las estrategias de fiscalización ni en la facultad sancionatoria de la Superintendencia y no podrá tomar conocimiento de aquellas actuaciones o antecedentes con carácter de reservados de conformidad con la Ley N° 20.285.

## **II. DE LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA DEL CONSEJO**

**Artículo 3°** Al Consejo le corresponderán las siguientes funciones:

1. Solicitar a la Superintendencia, impartir charlas a organizaciones y/o públicos objetivos.
2. Entregar su opinión respecto a los vacíos de regulación o fiscalización en materias que tenga competencia la Superintendencia.
3. Informarse, cuando corresponda, respecto de proyectos de normativa que emitirá la Superintendencia, con el objeto de hacer observaciones, a solicitud de la institución.
4. Participar en el proceso de la Cuenta Pública del Superintendente de Salud, conforme a lo establecido en la Norma de Participación Ciudadana.
5. Participar en el proceso de consultas ciudadanas llevadas a cabo, a través de Diálogos Ciudadanos que organiza la Superintendencia.
6. Formular consultas respecto de políticas, planes y acciones que realiza la Superintendencia, que sea de interés de los consejeros.
7. Desarrollar una agenda de trabajo anual que permita elaborar propuestas, observaciones respecto de las políticas públicas de la Superintendencia.

**Artículo 4°** El Consejo estará constituido por un mínimo de seis organizaciones, las cuales elegirán como consejeros a un representante suyo y a un suplente, para cada una de ellas, que lo reemplazará en las sesiones del Consejo y en las reuniones de trabajo cuando el titular no pueda asistir, sin que sea necesario acreditar la causa de la ausencia o impedimento, para la validez o eficiencia de los acuerdos o actos del Consejo.

Como representantes de la Superintendencia, participarán en el Consejo el Superintendente o quien éste designe y el/la profesional Encargado/a de Participación Ciudadana, o su suplente, quien actuará como secretario(a) de actas. Los representantes institucionales participarán en todas las sesiones del Consejo.

Los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones ad-honorem.

**Artículo 5°** Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ser integrantes del Consejo:

a) Los funcionarios de la Superintendencia de Salud, ya sean de planta o contrata y quienes se desempeñen a honorarios, salvo los representantes de la Superintendencia mencionados en el inciso segundo del artículo anterior

Asimismo, no podrán integrar el Consejo las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos de la Superintendencia, hasta el nivel de Jefe de Subdepartamento o su equivalente, inclusive.

b) Las personas que tengan litigios pendientes con el Estado, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.



c) Los directores, administradores, representantes y socios en cualquier proporción, de las diversas entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Salud, como asimismo, las personas naturales fiscalizadas por la Superintendencia.

e) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas administrativamente por la Superintendencia, por un plazo de 5 años contado desde que la sanción estuvo a firme.

d) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para la prescripción de la pena.

**Artículo 6°:** Se perderá la calidad de Consejero por las siguientes causales:

a) Cumplimiento del plazo previsto para el ejercicio del cargo.

b) Renuncia por escrito del consejero.

c) Pérdida de la calidad de miembro de la organización a la que representa.

d) Sobrevinencia de alguna de las inhabilidades previstas en el artículo anterior

e) Inasistencia injustificada a más del 50% de sesiones ordinarias; o inasistencias injustificadas consecutivas a más de 3 sesiones extraordinarias, incluidas las sesiones de trabajo.

Se entiende por inasistencia injustificada:

1- No avisar con al menos, 24 horas de antelación a la sesión o reunión de trabajo, que no podrá asistir, a menos que concurra a la sesión el suplente con facultades de decisión, quien deberá presentar las excusas del caso.

2.- No enviar al suplente con facultades de decisión en la eventualidad que no pueda asistir, haya o no haya avisado su inasistencia.

3.- No enviar excusas por la inasistencia dentro de las 24 horas siguientes a la sesión o reunión de trabajo, cuando haya confirmado su asistencia.

**Artículo 7°** Los consejeros representarán a su organización por el período de tres años, pudiendo ser reelegidos por un segundo período. Si alguno de ellos renuncia voluntariamente o a petición de la organización que representa, la respectiva entidad procederá a designar un reemplazante dentro del plazo que se señala en el artículo 13°.

Los consejeros elegirán entre ellos al Presidente del Consejo, por simple mayoría, debiendo verificarse el quórum indicado en el artículo 10, esto es, la concurrencia del 50% de las organizaciones representadas. Igualmente elegirán a su subrogante. Ambos durarán en el cargo un año, pudiendo ser reelegidos por un nuevo período.

Las organizaciones que integren este Consejo deberán acreditarse a través una ficha de identificación, debiendo acompañar la siguiente documentación:

a.- Certificado de vigencia de personalidad jurídica.

b. - En los casos de representantes de Consejos Consultivos, COSOC, u otros Consejos que funcionan al alero de instituciones públicas, se solicitará la Resolución administrativa emitida por la autoridad máxima de ese servicio público, que acredite representatividad.

c.- Certificado de la directiva vigente que acredite el nombre del representante titular y suplente elegido para participar en el Consejo.

**Artículo 8º:** Las funciones correspondientes a los miembros del consejo serán las siguientes:

1.- Presidente:

- 1) Solicitar al Secretario Ejecutivo que convoque al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 2) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- 3) Solicitar información sobre materias que se requieran para la ejecución del programa de trabajo.
- 4) Informar a la autoridad institucional sobre los acuerdos adoptados por el Consejo y las opiniones divergentes expresadas en las sesiones de trabajo.
- 5) Dirimir empates en votaciones que realice el Consejo.
- 6) Invitar autoridades, entidades, expertos y técnicos para que integren comisiones o colaboren con exposiciones en materias definidas por el Consejo.

2.- Consejeros:

- 1) Asistir a las reuniones ordinarias, extraordinarias y otras actividades programadas por el Consejo con derecho a voz y voto. El o la suplente contará con las mismas facultades que el titular.
- 2) Cumplir con las actividades que emanen del plan de trabajo aprobado por el Consejo.
- 3) Presentar propuestas sobre las materias importantes y atinentes a la Superintendencia.

3.- Secretario de actas (representante de la Superintendencia):

- 1) Citar a sesiones ordinarias, extraordinarias y gestionar los requerimientos del Consejo.
- 2) Enviar con antelación las citaciones a los consejeros.
- 3) Procurar los medios necesarios para el normal funcionamiento del Consejo.
- 4) Actuar como Ministro de fe de los acuerdos del Consejo.
- 5) Levantar acta de las sesiones del Consejo y llevar registro de asistencia.
- 6) Gestionar la publicación de las actas en el portal web.
- 7) Mantener un archivo del consejo e informarlo como registro público.
- 8) Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo.
- 9) Gestionar solicitudes del presidente del Consejo.



**Artículo 9°** La relación del Consejo con el resto de la Administración del Estado se realizará a través de sus miembros institucionales (representantes de la Superintendencia).

### **III. DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

**Artículo 10°** El Consejo funcionará en sesiones ordinarias fijadas por la Superintendencia de Salud y extraordinarias, a requerimiento de la mayoría simple, entendiéndose ésta como la mitad más uno de los consejeros. Además, se realizarán reuniones de trabajo de acuerdo a las necesidades de las labores a realizar; el quórum de asistencia requerido para tales reuniones, será de un 50% de las organizaciones representadas.

Cuando el plan de trabajo lo requiera, el Consejo puede funcionar en comisiones, integradas al menos con dos de las organizaciones representadas y, sus acuerdos, deben ser votados y sancionados en sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo. Estas comisiones podrán funcionar en dependencias externas o internas a la Superintendencia debiendo ser avisadas, al menos, con una semana de anticipación, vía correo electrónico. El presidente del Consejo, por propia iniciativa o a petición de tres de los miembros del Consejo, podrá invitar a la sesión, a autoridades, especialistas, representantes de entidades privadas y gubernamentales, gremiales y organizaciones sociales; dichos participantes sólo tendrán derecho a voz.

Las sesiones del consejo se realizarán en los espacios facilitados por la Superintendencia, independientemente de que se puedan realizar reuniones o trabajo de comisiones, en sedes de las propias organizaciones.

Corresponderá a la Superintendencia proveer al Consejo del apoyo administrativo que requiera para su funcionamiento, lo que incluye, además de las dependencias adecuadas para la celebración de sus sesiones, servicios de secretaría, mensajería, custodia, soporte informático y todos los demás que pudiese requerir, dentro de su disponibilidad presupuestaria.

**Artículo 11°** Cada sesión se iniciará con la lectura del acta de la reunión anterior para su ratificación, dándose cuenta por parte del Secretario de la correspondencia recibida o despachada de conformidad a los acuerdos de la sesión anterior; las observaciones a que dé lugar dicha acta, se discutirán inmediatamente después de su lectura y se dejará testimonio de ellas en el acta de la sesión en que se formulen. Si se acordare alguna rectificación, se dejará constancia de ella al margen o al pie del acta observada, salvo que la mayoría de los miembros presentes acuerde rehacerla.

A continuación, se abordarán las materias propias de la respectiva tabla.

El acta deberá consignar, a lo menos, quién presidió la sesión; la nómina, por orden alfabético, de los miembros asistentes; la nómina de invitados que hayan concurrido; el nombre del Secretario y su firma; la enumeración de los documentos y/o correspondencia de que se haya dado cuenta, con especificación de la resolución que se haya adoptado por la Comisión con respecto a cada uno de ellos; la enunciación de los asuntos que se hayan discutido y la indicación expresa de los acuerdos adoptados.

**Artículo 12°.-** Los acuerdos del Consejo serán aprobados por la mayoría absoluta de los miembros asistentes a la sesión, incluidos los representantes de la Superintendencia.

Cada organización representada tiene derecho a un voto. El presidente del Consejo, además de su voto simple, en casos de empates tiene la facultad de emitir un voto adicional para dirimir y lograr el acuerdo.

**Artículo 13°** Incorporación de nuevas organizaciones.

En el evento que un consejero pierda esa calidad, la organización a quien representaba podrá elegir un reemplazante en el plazo de 5 días; transcurrido ese plazo, la organización se expone a perder la condición de integrante del Consejo, si éste así lo decidiere, caso en el cual, se procederá a suplir su cupo con otra organización.

Para ello, el criterio de inclusión considerará una organización que represente a usuarios del sistema de salud público y/o privado y que se encuentre en posesión de los requisitos mencionados en el artículo 2 precedente.

El Consejo y/o la Superintendencia propondrán la entrada de nuevas organizaciones, de común acuerdo. Ni el Consejo ni la Superintendencia podrán imponer una organización, sin el acuerdo de la otra parte.

#### **IV. DE LA INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO**

**Artículo 14°** La interpretación del presente Reglamento y su aplicación corresponderán al Consejo y en el evento de no existir acuerdo sobre la materia, al Superintendente de Salud.

**Artículo 15°** El presente reglamento podrá ser modificado por resolución de la Superintendencia de Salud, de oficio o a solicitud fundada del Consejo.

#### **ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



The image shows the official seal of the Superintendencia de Salud, which is circular and contains the text "SUPERINTENDENCIA DE SALUD" and "SUPERINTENDENTE" around a central emblem. Overlaid on the seal is a large, stylized handwritten signature in blue ink.

**SEBASTIÁN PAVLOVIC JELDRES  
SUPERINTENDENTE DE SALUD**

**FUZ/CCM/ARM**

Distribución:

- Intendencias
- Fiscalía
- Jefes de Departamentos
- Jefes de Subdepartamentos
- Agentes Regionales
- Gabinete Ministerio de Salud
- Archivo
- Gtf 1640